



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra JOSE LUIS HERNANDEZ FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$12.871.697,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 999000383346910 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$3.643.109,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 4999000383346910 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a ARFI ABOGADOS SAS representado por el Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 041 – C. 1

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

mpiedrahita@tarjetaexito.com.co, - dte.
juan.ardila@arfiabogados.com, - apo dte.
jlhernandez82@hotmail.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 80

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP (endosatario en propiedad), contra CAROLINA RESTREPO NIETO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$18.233.768,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 001306659600034898 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 092 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

e.vitery@sistemcobro.com, – dte.
notificacionesjudiciales@judla.co, – apo dte.
carolinalesni30@hotmail.com, - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 80

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DIANA YAMILE YOSA FIERRO y LUIS AQUILEO ORTIZ MANCHOLA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 0610961	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	31/08/2019	\$ 180.319,00	\$ 59.220,00
2	30/09/2019	\$ 183.199,00	\$ 56.340,00
3	31/10/2019	\$ 186.109,00	\$ 53.430,00
4	30/11/2019	\$ 189.079,00	\$ 50.460,00
5	31/12/2019	\$ 192.079,00	\$ 47.460,00
6	31/01/2020	\$ 195.139,00	\$ 44.400,00
7	29/02/2020	\$ 198.229,00	\$ 41.310,00
8	31/03/2020	\$ 201.379,00	\$ 38.160,00
9	30/04/2020	\$ 204.589,00	\$ 34.950,00
10	31/05/2020	\$ 207.829,00	\$ 31.710,00
11	30/06/2020	\$ 211.129,00	\$ 28.410,00
		\$ 2.149.079,00	\$ 485.850,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$1.574.961.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, 27 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 042 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

corporativo@jfk.com.co, - dte.
corporativo@jfk.com.co, - rte dte.
alzateoscar@yahoo.com, - apo dte.
fierro.jo@hotmail.com, - ddo
luis.ortiz4191@correo.policia.gov.co, - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 80

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00558 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del EDIFICIO CORRECOL P.H, contra DENISE MARIA DUGAND LAFAURIE y CAPITAL S.A.S EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION
1	1/08/2019	31/08/2019	\$ 1.970.849,00
2	1/09/2019	30/09/2019	\$ 2.011.400,00
3	1/10/2019	31/10/2019	\$ 2.011.400,00
4	1/11/2019	30/11/2019	\$ 2.011.400,00
5	1/12/2019	31/12/2019	\$ 2.011.400,00
6	1/01/2020	31/01/2020	\$ 2.011.400,00
7	1/02/2020	29/02/2020	\$ 2.011.400,00
			\$ 14.039.249,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 032 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor JOSE HERNANDO ROMERO SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

administrandoespacios@gmail.com, - dte.
romero.hernando@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 80

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 059 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00569 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de éstos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 02603240001348, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Finalmente, Secretaria proceda a desglosar el proceso ejecutivo de José Ruperto Martínez González, tal como fuere solicitado en el recurso de alzada (reposición).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 80

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 058 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00569 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cuatro(4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede esta sede judicial a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado del extremo activo contra la providencia de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, que rechazó la demanda por falta de competencia – factor cuantía.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar y modificar la providencia atacada, atendiendo que fue culpa exclusiva de la oficina de reparto que sin mediar revisión alguna remitió en un sólo archivo adjunto dos demandas ejecutivas completamente distintas, tanto en sus pretensiones como en la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial y por lo tanto revocará la decisión adoptada el ocho (08) de septiembre de 2020 y en su lugar, en providencia separada resolverá sobre la admisión o inadmisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR la providencia del ocho (08) de septiembre de 2020, por los motivos atrás referidos.

SEGUNDO: En providencia separada se resolverá sobre la calificación y desglose pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 80

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YERZON TORRIJOS BAUTISTA contra MARTHA JANETH LIZARAZO DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
01-0662019	06/12/2019	\$4.000.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible (06/12/2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4). Se niegan los intereses de plazo toda vez que los mismos no fueron pactados en los documentos báculos de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 021 – C. 1

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al señor YERZON TORRIJOS BAUTISTA.

Para todos los efectos téngase en cuentas las siguientes direcciones electrónicas:

torrijos21@yahoo.com, - dte.

jhonatan20002002@yahoo.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 80

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 049 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00594 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda; advierte este juzgado que deberá inadmitir la demanda nuevamente; de conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acorde con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, al mismo tiempo de su presentación, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

3.- Atendiendo que el propietario del inmueble objeto de restitución falleció, acredite el hecho, aportando el registro civil de defunción, igualmente allegue poder conferido por los herederos determinados del causante y que fueron reconocidos en el proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 80

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.